

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 074

Fecha: 10 Mayo de 2024 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2003 00006	Jurisdicción Voluntaria	BLANCA MARINA GOMEZ FERNANDEZ	GIL ANDRES HUEPA GOMEZ	Auto de Trámite Auto dispone APERTURAR LA REVISION DE LA INTERDICCION a favor del señor GIL ANDRES HUEPA GOMEZ.	09/05/2024		
41001 31 10005 2017 00041	Ejecutivo	GLENDASUSANA BERMUDEZ GAI TAN	VICTOR RAUL OCHOA ALVAREZ	Auto ordena notificar Auto ordena a la parte actora realizar notificación a demandado	09/05/2024		
41001 31 10005 2017 00041	Ejecutivo	GLENDASUSANA BERMUDEZ GAI TAN	VICTOR RAUL OCHOA ALVAREZ	Auto ordena oficiar Auto ordena oficiar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá	09/05/2024		
41001 31 10005 2017 00041	Ejecutivo	GLENDASUSANA BERMUDEZ GAI TAN	VICTOR RAUL OCHOA ALVAREZ	Auto de Trámite ORDENA correr traslado por el termino de cinco (5) días para que el demandado VICTOR RAUL OCHOA ALVAREZ se pronuncie sobre la solicitud de inscripción del demandado en el Registrarc Nacional de Deudores Alimentarios Morosos	09/05/2024		
41001 31 10005 2024 00047	Verbal	JHON FREDY GUZMAN	DIANA CRISTINA SEPULVEDA POLANCO	Auto admite demanda Auto admite demanda	09/05/2024		
41001 31 10005 2024 00082	Ordinario	JORGE LUIS GIL RAMIREZ	JORGE GIL PORTELA	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda, see concede el término de 5 días para subsanar so pena de rechazo	09/05/2024		
41001 31 10005 2024 00088	Procesos Especiales	MARIA NUBY SANCHEZ	NUEVA EPS	Auto requiere Auto requiere	09/05/2024		
41001 31 10005 2024 00113	Procesos Especiales	JIMY GARZON CASTAÑEDA	DISAN MILITAR EJERCITO NACIONAL	Auto requiere Auto requiere	09/05/2024		
41001 31 10005 2024 00169	Verbal	SALLY PAOLA AGUDELO CALDERON	HARVY DAMIAN CAMPOS PEREZ	Auto decreta medida cautelar Auto decreta medidas cautelares	09/05/2024		
41001 31 10005 2024 00170	Ejecutivo	KELLY JOHANA GONZALEZ ALBAÑIL	MILTON FERNANDO PRIETO CAICEDO	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda, se concede el término de 5 días para subsanar so pena de rechazo	09/05/2024		
41001 31 10005 2024 00190	Procesos Especiales	RAMIRO TEJADA PUENTES	RONALD FERNEY TEJADA TORRES	Auto admite recurso apelación Auto Admite en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por Ronald Ferney Tejada Torres, contra la decisión adoptada por la Comisaria de Familia Casa de Justicia de Neiva mediante, de fecha 23 de abril de 2024	09/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10 Mayo de 2024 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	REVISIÓN ADJUDICACION DE APOYO.
Demandante	BLANCA MARINA GOMEZ FERNANDEZ.
Titular del Acto	GIL ANDRES HUEPA GOMEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005- 2003-00006-00

Vista la constancia secretarial de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹, ingresa al despacho el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN para ser tramitado de oficio conforme lo norma el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, al proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL y sobre el titular del acto GIL ANDRES HUEPA GOMEZ, quien fuese declarado en estado de interdicción mediante sentencia del siete (07) de noviembre de dos mil tres (2003)² por este despacho judicial y donde fue designada como curadora principal la señora BLANCA MARINA GOMEZ HERNANDEZ.

Así las cosas, sea lo primero indicar que, con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de

¹ Numeral 002 del expediente digital.

² Fl 094 al 104 del numeral 001 del cuaderno C1 del expediente digital.

discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Bajo el anterior panorama y como quiera que se encuentra derogada la ley 1306 de 2009, tal como se expuso en precedencia, el despacho ha de normarse a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y por tanto, se ha de decretar la revisión del proceso de interdicción para determinar si el Titular del Acto GIL ANDRES HUEPA GOMEZ, requiere o no, la adjudicación judicial de apoyos, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, por lo tanto el juzgado, dispone:

1. APERTURAR LA REVISION DE LA INTERDICCION a favor del señor **GIL ANDRES HUEPA GOMEZ.**

2. A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo anterior, se ORDENA la notificación de la presente acción a los señores CESAR EDUARDO HUEPA GOMEZ, WEGNER HUEPA GOMEZ, ANDRES HUEPA TIQUE, BLANCA MARINA GOMEZ FERNANDEZ, DORIS GOMEZ FERNANDEZ, MARIA LUDIBIA

GOMEZ FERNANDEZ Y HANDERSON GOMEZ FERNANDEZ núcleo familiar del señor GIL ANDRES HUEPA GOMEZ [TAJ].

Notifíquese esta providencia por secretaría indicando que se les concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, para que la contesten, soliciten y aporten pruebas y allegar los Registros Civiles de Nacimiento.

3. Como quiera que del informe pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses³, se logra establecer que el Titular del Acto padece retardo mental moderado, enfermedad de etiología hipoxica, por medio de la Asistente Social del Despacho infórmele sobre la revisión del proceso y que si a bien lo tiene cuenta con el término de diez (10) días, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4. Acorde con los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos actual, se ordena OFICIAR a la Defensoría del Pueblo Regional Huila a fin de que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de GIL ANDRES HUEPA GOMEZ.

³ Fl 072 al 080 del numeral 001 del cuaderno C1 del expediente digital

5. ORDENAR visita social a la residencia del señor GIL ANDRES HUEPA GOMEZ, a efectos de indagar cuáles son las condiciones de su entorno, condiciones habitacionales, personas con quien convive, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si puede darse a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno relaciones de confianza, apoyos financieros, salud y demás aspectos relevantes; deberá entrevistarse con todas las personas con las que aquel manifieste bienestar y tranquilidad en su compañía.

6. Notifíquese este auto al Defensor de Familia y a Procurador Judicial del Ministerio Público, adscritos al Despacho.

7. Revisada la solicitud presentada el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)⁴, por medio de la cual, el señor HANDERSON GÓMEZ HERNÁNDEZ, manifiesta que no cuenta con la capacidad económica suficiente para atender los gastos del proceso y sufragar los gastos de un profesional de derecho que ejerza su representación judicial se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley por estarse a lo normado en el artículo 151 del C.G.P., por lo cual, se accederá al amparo solicitado

En razón se dispone designar a la doctora CAROLYN JISETH LOPEZ PAEZ, abogada en ejercicio, para que represente al

⁴ Numeral 001 del cuaderno C4 del expediente digital

peticionante dentro del proceso indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 ibídem como abogada en amparo de pobreza.

Comuníquesele⁵ telegráficamente al designado lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrado.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

NBC

⁵ CAROL.SOLUCIONJURIDICA@GMAIL.COM



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	GLENDASUSANA BERMUDEZ GAITAN representando a M. O. B..
Demandado	VICTOR RAUL OCHOA ALVAREZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005-2017-00041-00.

CUADERNO 1

1. Vista la constancia secretarial del veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹ el Despacho una vez revisada la notificación allegada en los fls. 28 al 30 del numeral 001 del cuaderno C1 evidencia que la misma no es clara y diáfana para establecer que el demandado se encuentra actualmente notificado del proceso de la referencia y en gracia de no vulnerar los derechos de la menor decretando el desistimiento tácito como fuera ordenado en auto del ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)² y, del demandado, se ordena a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, realice la notificación pertinente al Demandado.

2. Para la notificación, acéptese la dirección de correo electrónico que indica la apoderada actora en el memorial del 03 de abril de 2024 visto en el numeral 005 del cuaderno C3 del expediente digital, aportando con la notificación el documento que demuestre que obtuvo el correo del proceso de Inasistencia Alimentaria que cursa en el juzgado PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA HUILA.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

¹ Numeral 005 del cuaderno C2 del expediente digital.

² Folio 026 del numeral 001 del cuaderno C1 del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	GLENDASUSANA BERMUDEZ GAITAN representando a M. O. B..
Demandado	VICTOR RAUL OCHOA ALVAREZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005-2017-00041-00.

CUADERNO 2

Vista la constancia secretarial del veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹ y, a pesar de que el Despacho le puso en conocimiento a la apoderada actora en auto del primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)² lo manifestado por la Secretaria de Movilidad de Bogotá en folio 11 del numeral 001 del cuaderno C2 del expediente digital, el Juzgado por segunda vez y, como quiera que la medida cautelar pedida ya se encuentra decretada en auto del siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017)³, Ordenara Oficiar nuevamente para su inscripción el embargo resuelto, toda vez que puede que las causas que dieron origen al no acatamiento inicial ya hayan cesado. Ofíciase.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

¹ Numeral 005 del cuaderno C2 del expediente digital.

² Numeral 002 del cuaderno C2 del expediente digital.

³ Folio 008 del numeral 002 del cuaderno C2 del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	GLENDASUSANA BERMUDEZ GAITAN representando a M. O. B..
Demandado	VICTOR RAUL OCHOA ALVAREZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005-2017-00041-00.

CUADERNO 3

1. Vista la constancia secretarial del veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹ el Despacho previo a ordenar la medida cautelar deprecada por la apoderado de la parte demandante consecuente en la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM-, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2097 de 2021, se **ORDENA** correr traslado por el termino de cinco (5) días para que el demandado **VICTOR RAUL OCHOA ALVAREZ** se pronuncie para tal efecto.

2. De igual forma, y por el mismo término de cinco (5) días, en concordancia con el artículo 5 de la precitada Ley, se requiere al apoderado actor para que indique al despacho (i) Domicilio actual o ultimo conocido del Deudor Alimentario Moroso.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

¹ Numeral 005 del cuaderno C2 del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	DIVORCIO.
Demandante	JHON FREDY GUZMAN.
Demandado	DIANA CRISTINA SEPULVEDA POLANCO.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00047-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR, la demanda de Divorcio que a través de apoderado judicial instaure **JHON FREDY GUZMAN**, en contra de **DIANA CRISTINA SEPULVEDA POLANCO**¹.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

Notifíquese a la demandada bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022 y córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

2. Notifíquese al Procurador Judicial y Defensor de Familia.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

¹ Registro Civil de Matrimonio Serial 03970821 de la Notaria Primera del Circulo de Neiva – Fl 007 del numeral 012 del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso IMPUGNACION PATERNIDAD.
Demandante LUZ MERY RAMIREZ VARGAS, MARIA YULIE Y JORGE LUIS GIL RAMIREZ.
Demandado Menores de edad M.J.G.S. y J.A.G.S.
Causante JORGE GIL PORTELA
Actuación INTERLOCUTORIO
Radicación 41-001-31-10-005-2024-00082-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO y, en aras de dar trámite al proceso de la referencia, conforme a lo indicado por la Defensoría de Familia del Bienestar Familiar¹, deberá el apoderado actor adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, integrando debidamente el contradictorio y aclarando la situación jurídica de los menores M.J.G.S. y J.A.G.S.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería jurídica al Dr. EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO en los precisos términos del memorial poder allegado al Despacho.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

¹ Numeral 017 y 019 del expediente digital.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila.

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA NUBY SANCHEZ en representación de la señora
ELENA SANCHEZ PLAZA
CC 26.414.107
ACCIONADA: NUEVA EPS
RADICACION: 2024 – 00088-00
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (Huila), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el memorial de fecha 24 de abril del presente año, en el cual la parte actora indica que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en este proceso, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que **haga cumplir** la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a LA NUEVA EPS REGIONAL HUILA, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Los cargos referidos, según la información de la página Web de la NUEVA EPS, se hallan ocupados por la Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, Gerente Nueva EPS Huila, quien es por lo tanto la funcionaria responsable de que se cumpla el fallo de tutela objeto de este trámite.

Por último, teniendo en cuenta que mediante Resolución 2024160000003012-6 de Abril 3 de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." con Nit.900.156.264-2**, conforme lo ordenado en el Artículo 3 literal D: **"d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al interventor, so pena de nulidad."**; se ordenará la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente trámite incidental, al Interventor de la NUEVA EPS: **Dr. JULIO ALBERTO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía N°.70.412.095 al correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co y julio.rincon@nuevaeps.com.co

Con fundamento en lo expuesto se

RESUELVE:

- 1 **NOTIFICAR** personalmente del presente trámite incidental, conforme lo indicado en la Ley 2213 de 2022, al **Interventor** de la **NUEVA EPS: Dr. JULIO ALBERTO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía N°.70.412.095 al correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co ; julio.rincon@nuevaeps.com.co
- 2 Requerir a la Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, en su calidad de Gerente NUEVA EPS Huila; Para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantará el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y 27 íbidem. elsa.mora@nuevaeps.com.co secretaria.general@nuevaeps.com.co
- 3 Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito, correo electrónico accionante MARIA NUBY SANCHEZ

crsthianfabian27@hotmail.com el citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JACM', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172
Fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila.

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: JIMY GARZON CASTAÑEDA CC 7703288
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL
RADICACION: 2024-00113-00
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Neiva (Huila), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el memorial de fecha 12 de abril del presente año, en el cual la parte actora indica que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en este proceso, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable del agravio. Le corresponde a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto se **RESUELVE:**

1. Requerir al Señor Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZON, en su calidad de Representante Legal de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio, so pena de sanción por desacato tanto a usted como el encargado de cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela. disan.juridica@buzonejercito.mil.co
2. Requerir al Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ, en su calidad de Director de medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantara el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y 27 ibídem. juridicadisan@ejercito.mil.co disan.juridica@buzonejercito.mil.co
3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación. Parte accionante correo tutelas@romuloyremo.com

NOTIFÍQUESE

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

**Sentencia del seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023),
Filiación Extramatrimonial proferida por el Juzgado Quinto de
Familia de Neiva bajo el Radicado 41001311000520220011500.**

VALOR CUOTA ALIMENTARIA			
AÑO	SMLMV	%	VALOR CUOTA
2.023	\$1.160.000	30%	\$348.000
2.024	\$1.300.000	30%	\$390.000

NxC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso
Demandante

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
KELLY JOHANNA GONZALEZ ALBAÑIL en representación del
menor de edad E.P.G.
MILTON FERNANDO PRIETO CAICEDO.
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2024-00170-00

Demandado

Actuación
Radicación

En atención a la solicitud elevada por el Estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana JULIAN FELIPE CASTRO GONZALEZ y, en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ La parte actora deberá tener en cuenta los abonos que ha realizado el demandado, **indicando al despacho de manera detallada cada una de las cuotas adeudadas en los hechos y pretensiones de la demanda.**

2. El poder no se ajusta a las reglas generales establecidas en el artículo 74 del C.G. del P. o la especial contenida en la ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Proceso M Protección
Actuación INTERLOCUTORIO
Radicación 41-001-31-10-005-2024-00190-01

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el informe de secretaria del #005.

En atención a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 en concordancia con el inciso segundo el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. ADMITIR en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por Ronald Ferney Tejada Torres, contra la decisión adoptada por la Comisaria de Familia Casa de Justicia de Neiva mediante, de fecha 23 de abril de 2024 (#002 fls.34 al 41 – EXP C- 198/2023).

2. Infórmese por el medio más expedito a las partes y a la Comisaria de Familia que resolvió el asunto en primera instancia, que esta sede judicial asumió la competencia.

3. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, de manera inmediata.

Notifíquese.

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA